EXP. N.° 4856-2004-AA/TC
LIMA
METALPREN S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de marzo de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Metalpren S.A. contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de Lima, de fojas 41, su fecha 14 de setiembre de 2004, del cuadernillo de la Corte Suprema, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional es que se restituyan las cosas al estado anterior a la celebración de la audiencia complementaria de fecha 18 de abril de 2002 llevada a cabo en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero (Exp. N.° 1999-04071-0-0901-JR-CI-06) y en cuyo desarrollo la Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil, señora Martha Céspedes Santiváñez, le habría denegado a la actual recurrente el ejercicio de sus derechos de defensa y al debido proceso, decisión que fue posteriormente ratificada por el mismo Juzgado mediante Resolución N.° 27 del 30 de mayo de 2002, que desestima una solicitud de nulidad, y que fue finalmente confirmada por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, mediante Resolución N.° 75 del 24 de abril de 2003. Según la demandante, dichos pronunciamientos judiciales vulneran sus derechos y convierten en irregular el respectivo proceso.

2. Que a fojas 5 y 6 del cuaderno principal corre la copia simple del Acta de Audiencia Complementaria de fecha 18 de abril de 2002, en cuyo contenido se aprecia que la actual recurrente, por medio de su abogado, solicitó formular preguntas a la parte demandante del proceso civil por pago de suma de dinero (Empresa EPCA S.A.), verificándose que, en efecto, en dicho acto procesal la Juez del Sexto Juzgado denegó el pedido formulado en observancia del artículo 194° del Código Procesal Civil, cuyo texto dispone que: "Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes (...)".

3. Que si bien del dispositivo acotado no se advierte que en los casos en los que se hayan dispuesto pruebas de oficio, existan limitaciones expresas que otorguen al juez un poder absoluto para restringir el ejercicio del derecho de defensa de

cualquiera de las partes, en el presente caso, Metalpren S.A. no impugnó en dicho momento procesal o durante la celebración de la audiencia complementaria las supuestas transgresiones o atentados contra alguno de sus derechos, limitándose a formular su pedido de nulidad recién con fecha 26 de abril de 2002, a tenor de la instrumental obrante de fojas 14 a 16 de autos. En tales circunstancias, resulta de aplicación el principio de convalidación reconocido en el artículo 172° del Código Procesal Civil, conforme al cual "(...) Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo (...)".

4. Que, por consiguiente y estando a que la actual recurrente no cuestionó en forma oportuna la presencia del acto presuntamente lesivo, no puede pretender ante esta sede constitucional la revisión que no supo formular alegando ciertas o supuestas irregularidades procesales que, de existir, no convierten necesariamente al proceso en irregular.

   Por tal razón, es también aplicable al caso de autos el artículo 6°, inciso 2) de la Ley N.° 23506,vigenta al momento de plantearse la controversia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO